

NÚMERO 28.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido resolver:

1º Que en los casos en que los Administradores del Timbre estuvieren inconformes con alguna manifestación por ventas al menudeo, debe emplearse, para fijar el importe de la venta anual, el procedimiento que establece el artículo 21 del Decreto de 16 de Agosto del año proximo pasado, que modificó en ese punto la ley vigente del Timbre; y que como dicho procedimiento está basado en la confronta de las ventas manifestadas con las que se realizaron en un bimestre del año anterior, y no sería posible, por lo mismo, aplicarlo á la rectificación de manifestaciones hechas por establecimientos nuevamente abiertos, se emplee, respecto de éstos, en los casos de inconformidad de los Administradores del Timbre, el juicio pericial que establece el artículo 45 de la expresada ley.

2º Que cuando á juicio de los Administradores del Timbre, el monto de alguna manifestación, aunque esté comprobada con el libro de ventas, fuere noto-

riamente bajo, en relación con el movimiento del mercado, con la importancia del giro cuyo dueño la presente, ó con la cuota asignada en el año próximo anterior, esa circunstancia bastará para hacer sospechosa de fraude la manifestación y para motivar la visita extraordinaria á que se refiere el artículo 15 del citado Decreto de 16 de Agosto, en la cual podrán examinarse, conforme al mismo artículo, todos los libros, documentos y comprobantes, por un período de ocho días que fijará el inspector. Si el importe que por ventas al menudeo en esos ocho días arrojen los libros y documentos examinados, concuerda exactamente con los asientos hechos por el mismo período en el libro especial de ventas en que se funde la manifestación, se aceptara ésta; pero si resultaren diferencias ú omisiones de asientos en dicho libro, la Administración del Timbre ordenará la inspección ilimitada que permite para esos casos el artículo 16 del mencionado Decreto, y se impondrá á la negociación la cuota que corresponda, tomando por base el importe que por ventas al menudeo en el año próximo anterior á aquel en que se practique la visita, arrojen los libros de contabilidad y demás documentos examinados; sin perjuicio de aplicar al causante las penas á que hubiere lugar.

En los casos de resistencia á la presentación de libros y documentos, se procederá en la forma que previene el artículo 158 de la ley vigente del Timbre.

Lo digo á vd. como resultado de su consulta rela-

tiva, contenida en su oficio número 39 de 2 del corriente.

México, Julio 26 de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 22.—Julio 26 de 1894.

NÚMERO 29.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“En respuesta al oficio de vd., número 93, fecha 7 del actual, en que participa que los Sres. Epigmenio Alarcón y socios no pagaron el impuesto que causó en el último tercio del año fiscal próximo pasado la mina “La Esmeralda,” ubicada en la Municipalidad de Zumpango, Distrito de Bravos del Estado de Guerrero y registrada con el número 2,379, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicha mina, conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. recomendar á la Principal de esa Ren-

ta en Chilpancingo, que recoja y remita á esta Secretaría el título relativo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1894.

NÚMERO 30.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Contestando el oficio de vd. número 92 fecha 7 del actual, en que informa que los Sres. Epigmenio Alarcón y socios no han cubierto el impuesto que ha causado en el último tercio del año próximo pasado la mina “La Restauradora” ubicada en la Municipalidad de Zumpango, Distrito de Bravos, amparada con el título que expidió la Secretaría de Fomento el 22 de Junio de 1893, registrado bajo el número 2,067;

manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. prevenir á la Administración Principal de esa Renta en Chilpancingo, que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 23 —Julio 27 de 1894.

NÚMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Impuesto del oficio de vd., número 111, fecha 7 del actual, en que participa que no ha sido satisfecho el impuesto que causó la mina “La Constancia,” registrada con el número 1,641, tanto en el año fiscal de 1892 á 1893, como en el próximo pasado, no obstante que se hizo oportunamente la citación de acreedores, esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, perteneciente á los Sres. Pablo Leyva y socios y ubicada en el Distrito de Bralos, Municipalidad de Del Río, Estado de Guerrero.

“Sírvasse vd. recomendar al Administrador del Timbre en Chilpancingo, que recoja de los interesados el título respectivo y lo remita á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1894.

NÚMERO 32.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

Para facilitar la aplicación del artículo 8.^o del decreto de 30 de Abril próximo pasado, referente á los artefactos de todas materias que por la Ordenanza tengan asignadas cuotas distintas según su peso, los interesados deberán declarar el número de piezas completas importadas, siempre que el peso de cada una de ellas exceda del límite correspondiente á la cuota mayor, lo que permitirá averiguar el número de kilos que correspondan á cada cuota; en el concepto de que la omisión de este dato dará lugar á la aplicación de la pena que corresponda conforme á la Ordenanza de Aduanas vigente.

Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y fines correspondientes.

México, Julio 28 de 1894.—*J. Y. Limantour.*—Al Administrador de la Aduana.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 28 de 1894.

NÚMERO 34.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Como resultado del oficio de vd., número 4,760, fecha 16 de Junio último, al que acompaña una noticia de las minas ubicadas en la demarcación de la Administración principal del Timbre en Zacatecas que no cubrieron el impuesto causado en el último tercio del año fiscal próximo pasado, á pesar de haberse cumplido con la prevención contenida en el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos siguientes á que se refiere la mencionada noticia:

2,184. “Guadalupe,” en la Municipalidad de Zacatecas, perteneciente á los Sres. Luis M. Flores y socio.

2,082. “San Juan Bautista,” en el Mineral de Chupaderos, Partido de Zacatecas, y perteneciente á los Sres. Nicolás Mireles y socio, y

2,183. “Misericordia,” en la Municipalidad de Guadalupe, del mismo partido, y perteneciente al Sr. Mariano Méndez.”

“Leyes y Decretos.”—Tomo LXII.—5.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 28 de 1894.

NÚMERO 35.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el decreto fecha 27 de Octubre de 1893, he tenido á bien reformar los arts. 3º y 226 del Código Postal, en los términos siguientes:

“Art. 1º Al art. 3º del Código Postal se aumenta una fracción, en estos términos:

“V. Bultos postales.

“Art. 2º El art. 226 del Código Postal vigente quedará así:

“Los artículos de cuarta y quinta clase serán franqueados á razón de doce centavos por cada quinientos gramos ó fracción de este peso.

“Art. 3º El peso de los bultos postales para la circulación interior no excederá de cinco kilogramos, y sus dimensiones en su mayor perímetro no serán mayores de un metro veinte centímetros.

“Art. 4º La Secretaría de Comunicaciones designará las oficinas de Correos entre las que se deba establecer el cambio de bultos postales.

“Art. 5º El presente decreto comenzará á regir el 1º de Septiembre próximo, y su contenido formará parte de las reformas que se hagan al Código Postal vigente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1894.
Santiago Méndez, Oficial mayor.

Es copia. México, Julio 27 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Julio 28 de 1894.

NÚMERO 36.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. L. Aguilar y Compañía, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte

años, por un sistema para fabricar cajones con pegamento ó sin él, para envasar fósforos, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio número 583 expedida á favor de los Sres. L. Aguilar y Compañía.

Queda registrada esta patente bajo el número 583 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un sistema para fabricar cajones con pegamento ó sin él para envasar fósforos, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 10 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Julio 94.”

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 4.—México, Julio 20 de 1894.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 21 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 21.—Julio 25 de 1894.

NÚMERO 37.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Julio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Leandro F. Payró, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo perfeccionamiento en el procedimiento para producir un combustible con la turba fósil, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 582, expedida á favor del Sr. Leandro F. Payró.

Queda registrada esta patente bajo el número 582 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo perfeccionamiento en el procedimiento para producir un combustible con la turba fósil, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Julio 94."

Anotada á fojas 22 del libro respectivo con el número 3.—México, Julio 20 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 21 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NUMERO 38.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ismael Irigoyen, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por aparato para sembrar al que denomina "Sembradora Irigoyen," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 584, expedida á favor del Sr. Ismael Irigoyen.

Queda registrada esta patente bajo el número 584 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para sembrar al que denomina "Sembradora Irigoyen," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Julio de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Julio 94."

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 5.

México, Julio 20 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.
Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 21.—Julio 25 de 1894.